



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY
(C.C. 7.538.556)
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
ROSA DE CABAL RISARALDA
VINCULADO: -Doctora MÓNICA LOAIZA, como JUEZ PRIMERA
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL,
RISARALDA
-LIGIA ISAZA YEPES, AMPARO ISAZA YEPES,
GUILLERMO ISAZA YEPES, como demandados en
el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA
(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO), promovido por JOSÉ JALID USMA
VALENCIA, Radicado No. 666824003001 2019-
00115-00
RADICADO: 666 82 31 03 001 **2021-00152-00**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculados: la Doctora MÓNICA LOAIZA, como JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL; JOSÉ JALID USMA VALENCIA como demandante y LIGIA ISAZA YEPES, AMPARO ISAZA YEPES, GUILLERMO ISAZA YEPES, como demandados en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), promovido por JOSÉ JALID USMA VALENCIA, Radicado No. 666824003001 **2019-00115-00**.

2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la parte accionante que en el curso del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovido por JOSÉ JALID USMA VALENCIA en contra de LIGIA ISAZA YEPES, AMPARO ISAZA YEPES, GUILLERMO ISAZA YEPES radicado al número 666824003001 **2019-00115-00** que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, mediante auto del 19 de octubre de 2020, notificado por estado electrónico del 20 del mismo mes y año, se declaró la terminación



por desistimiento tácito del referido trámite procesal, al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por ese despacho mediante providencia del 20 de agosto de 2020, notificado el 26 del mismo mes y año; el cual, según su dicho acató oportunamente, pues acreditó ante el despacho, la entrega del oficio 1072 del 3 de julio de 2020.

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Estima la parte actora que con su actuar, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, se le están transgrediendo su derecho fundamental al debido proceso al constituirse el accionado en una vía de hecho.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y como consecuencia a ello, se deje sin efecto el auto fechado 19 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso controvertido, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA y se le brinde el trámite que corresponde.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca el artículo 29 constitucional; los decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y la sentencia T-587 de 2017.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 06 de mayo de los corrientes, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma; igualmente se requirió al señor ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY, para que aportara los datos completos de identificación, correo electrónico y domicilio de LIGIA ISAZA YEPES, AMPARO ISAZA YEPES, GUILLERMO ISAZA YEPES y; adicionalmente, se le requirió para que allegase poder especial para instaurar la acción de tutela en representación del señor JOSÉ JALID USMA VALENCIA, dado que es el titular de los derechos litigiosos que se ventilan en el proceso motivo de controversia. El Abogado no allegó el poder, por lo que se procedió a vincular a la presente tutela al señor JOSÉ JALID USMA VALENCIA quien no realizó manifestación alguna.

6.1 RESPUESTA DE LA JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

En término, la Doctora Mónica Loaiza, titular del despacho accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que no es necesario profundizar en motivaciones para concluir sobre la improcedencia del



amparo deprecado por el apoderado que viene tramitando la pertenencia aludida, pues, carece de legitimación para cuestionar las decisiones adoptadas por el Juzgado, porque para activar el instrumento de protección constitucional, establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que tiene legitimidad e interés cualquiera “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”, de manera que a quienes el supuesto proceder arbitrario de la autoridad o particular que se convoque a dicho trámite no ponga en inminente peligro o transgreda alguno de sus intereses básicos, no puede ser tenido como agraviado y, por ende, carece de facultad para invocar tal mecanismo, precisando que, en caso de que los sujetos resuelvan intervenir por conducto de abogado, es imperativo allegar el respectivo poder, ya que el conferido en un proceso común no faculta al profesional del derecho para solicitar la salvaguarda de los derechos fundamentales de su defendido, ni menos aún para reclamar la protección para sí mismo por cuanto el afectado con la presunta falta sería su mandante y no él.

Considera la judicial accionada que acude el actor a la tutela desatendiendo la residualidad y subsidiariedad que le son propias, pues esta no puede erigirse como otra instancia o recurso en el litigio, de ser así se desnaturaliza la acción constitucional, máxime si procura controvertir decisiones adoptadas por una autoridad judicial en el marco de su competencia. Se tiene que la providencia del 20 de agosto de 2020 cobró firmeza sin reparo alguno por parte del actor; de manera que si no estuvo de acuerdo con el requerimiento que allí se hizo, debió revelarlo en el momento procesal oportuno, esto es, en el término de su ejecutoria y a través del recurso de reposición, para lograr su modificación o revocatoria, y no dejar transcurrir los términos concedidos para poner sus argumentos de presente.

Finalmente, adujo que la interpretación de los preceptos constitucionales como el derecho al debido proceso (Art.29 C.P.) y el acceso a la administración de justicia (Art.229 ibidem), se tiene que la decisión adoptada mediante auto del 19 de octubre de 2020, se adoptó bajo los estándares jurisprudenciales vigentes en la materia, ciñéndose al análisis del caso concreto de cara a las providencias del órgano de cierre en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, lo que se tradujo en un estudio acucioso de los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito que, en todo caso, no obedece a decisión caprichosa o antojadiza, sino al cumplimiento de lo que ha sido reseñado como deber judicial, cuestión que ha sido decantada con suficiencia en sede constitucional, en providencias como las sentencias STC4021-2020, STC8091-2020 y la más reciente STC1150-2021 del 12 de febrero de 2021 (M.P.: Francisco Ternera Barrios).

7. CONSIDERACIONES



7.1 COMPETENCIA FUNCIONAL: Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; ii) superado este estudio, se analizarán los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco legal y jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

7.3 LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.3.1.1 POR ACTIVA

De entrada sea dicho que el Abogado accionante carece de legitimación en la causa por activa para actuar en su nombre y promover acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales dentro del trámite del proceso de pertenencia en el que funge como apoderado de la parte demandante. En caso de presentarse anomalías que configuren la procedencia del amparo, los derechos conculcados son de la parte más no del apoderado que actúa en su representación; es por ello que se hace imprescindible que la parte que se vea afectada con el actuar denunciado actúen en su propio nombre o si lo hace a través de apoderado éste debe allegar el respectivo poder, de no hacerlo, se configura una falta de legitimación en la causa por activa.

En sentencia SU-454 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los Jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda, por lo que se procederá en primera medida a evaluar en el asunto de marras la legitimación por activa en cabeza del señor ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY. Al respecto dicho Cuerpo Colegiado ha explicado¹:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”, o por un tercero, mediante la figura de la agencia

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-464 de 2013.



de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos²:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona...Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.”

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia³: “Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos (...)”.

Ahora bien, es indispensable realizar un análisis de los requisitos para que se perfeccione la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela cuando la misma se promueve por intermedio de apoderado judicial; en lo pertinente, el órgano de cierre constitucional en sentencia T-531 de 2002, en la cual abordó los siguientes temas en la materia: (i) Fundamento de validez del apoderamiento. (ii) Elementos normativos del apoderamiento. (iii) Efectos del apoderamiento, en los siguientes términos:

“El fundamento de validez.

Al igual que la agencia oficiosa en materia de tutela el apoderamiento judicial tiene como fuente de validez los enunciados normativos del art. 86 de la Constitución y los del art., 10 del decreto 2591 de 1991, esto es que la

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-928 de 2012.

³ CSJ, Civil. Sentencia STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras.



promoción de la acción puede hacerse por cualquiera persona directamente o “por quien actúe en su nombre” (art. 86), enunciado que es reinterpretado por el legislador delegado del decreto 2591 de 1991 en el sentido de concretar el sentido de la norma constitucional al introducir la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela “por sí misma o a través de representante” (art., 10)

Elementos normativos.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es **(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.** (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Efectos del apoderamiento.

El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.” (negritas del Despacho)

Frente a los elementos normativos del apoderamiento judicial citados en precedencia, se observa que a pesar del requerimiento efectuado al actor en el auto admisorio fechado 06 de los corrientes, notificado en la misma fecha, no se aportó poder especial conferido por JOSÉ JALID USMA VALENCIA a ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY para instaurar la presente acción constitucional; toda vez, que aunque los hechos que le dan fundamento a la misma es una supuesta vía de hecho del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal que tiene su origen en un proceso para el cual si cuenta con poder, tal como se anotó “*el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial*”, por lo que concluye esta judicial que no se presentan todos los requisitos para la configuración del apoderamiento judicial, por lo cual no existe legitimación en la causa por activa ante la inexistencia de poder especial para el caso, aunado al silencio del señor USMA VALENCIA quien nada manifestó al ser vinculado en la presente acción de tutela.

Al no configurarse la legitimación en la causa por activa, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción.



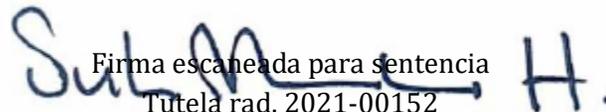
Así las cosas, conforme a los precedentes jurisprudenciales aludidos y acorde a las documentales obrantes en el plenario, se tiene por incumplido el requisito general de procedibilidad atinente a la legitimación en la causa por activa, razón que lleva a esta Judicial a declarar la improcedencia del amparo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

- Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY en contra de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.
- Segundo. Notificar esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Tercero. De no ser impugnado el fallo, remítase a más tardar el día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


Firma escaneada para sentencia
Tutela rad. 2021-00152

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c1e488ef5305a3b8cf3f9ef433e146faabbba05589b18f2bba4f73a6c09354**

Documento generado en 20/05/2021 04:14:56 PM